



**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME
CORTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS**



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*

VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS VS. COLOMBIA

**SENTENCIA DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2018
(Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)**

RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA

El 20 de noviembre de 2018 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una Sentencia, mediante la cual declaró responsable internacionalmente al Estado de Colombia por la muerte de Gustavo Giraldo Villamizar Duran, Elio Gelves Carrillo, Carlos Arturo Uva Velandia, Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge ocurridas en manos de integrantes de las Fuerzas Armadas de Colombia en los departamentos de Arauca, Santander y Casanare entre los años 1992 y 1997. Los hechos acaecieron en el marco del conflicto armado y a excepción del caso de Carlos Arturo Uva Velandia, se ajustaron a un *modus operandi* caracterizado por la muerte de civiles, presentados posteriormente como miembros de grupos armados ilegales dados de baja en combate. Asimismo, la Corte consideró responsable al Estado por la violación al derecho a la honra de Gustavo Giraldo Villamizar Duran y Elio Gelves Carrillo, así como de los familiares de ambos, y a la libertad e integridad personal de cinco de las víctimas directas. Del mismo modo, el Tribunal concluyó que el Estado había violado el derecho a las garantías judiciales y protección judicial por las investigaciones relacionadas con cinco de esas muertes, así como por la violación al derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas directas.

I. Reconocimiento de responsabilidad parcial

En el trámite del caso ante la Corte, el Estado reconoció su responsabilidad internacional por: a) La violación del derecho a la vida (artículo 4 de la Convención) en perjuicio de Gustavo Giraldo Villamizar Durán, Elio Gelves Carrillo, Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge; b) La violación del derecho a la honra y dignidad (artículo 11 de la Convención) en perjuicio de Gustavo Giraldo Villamizar Durán, Elio Gelves Carrillo y en perjuicio de sus familiares por haber señalado infundadamente que los dos occisos eran miembros de la guerrilla que fallecieron en el marco de un enfrentamiento armado; c) La violación del derecho a la integridad personal (artículo 5 de la Convención) en perjuicio de Elio Gelves Carrillo, Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge; d) La violación a la libertad personal (artículo 7 de la Convención) en perjuicio de Elio Gelves Carrillo, Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge; e) La violación a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención) en perjuicio de los familiares de Gustavo Giraldo Villamizar Durán, Elio Gelves Carrillo, Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge por específicamente por la violación a la garantía de juez competente por el conocimiento del caso por parte de la justicia militar, y con respecto a los familiares de Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge por una violación al plazo razonable en la

* Integrada por la jueza y jueces siguientes: Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Presidente; Eduardo Vio Grossi, Vicepresidente; Elizabeth Odio Benito, Jueza, Eugenio Raúl Zaffaroni, Juez, y L. Patricio Pazmiño Freire, Juez. Presente, además el Secretario Pablo Saavedra Alessandri y la Secretaria Adjunta Emilia Segares Rodríguez. El Juez Humberto Sierra Porto, de nacionalidad colombiana, no participó en la tramitación del presente caso ni en la deliberación y firma de esta Sentencia de conformidad con el artículo 19.1 del Reglamento de la Corte Interamericana.

investigación en la justicia ordinaria respecto del caso de las tres víctimas; f) La violación del derecho a la integridad personal (artículo 5 de la Convención) en perjuicio de los familiares de Elio Gelves Carrillo, Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge, y g) la violación a los artículos 1 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de los familiares de Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge. La Corte consideró que la controversia había cesado en relación con esos puntos.

Sin embargo, el Estado no reconoció su responsabilidad por una violación al derecho a la vida, integridad personal y libertad personal en perjuicio de Carlos Arturo Uva Velandia; al derecho a la integridad personal, o a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de los familiares de sus familiares. Del mismo modo la Corte consideró que se mantenía la controversia respecto de una alegada violación al derecho a la honra y dignidad en perjuicio de Gustavo Giraldo Villamizar Durán y sus familiares por los motivos que no fueron reconocidos por el Estado; así como la alegada violación a las garantías judiciales y a la protección judicial por las investigaciones y procedimientos relacionados con las muertes de las seis presuntas víctimas que no fueron reconocidos por el Estado.

II. Hechos

Los hechos del caso se relacionan con ejecuciones extrajudiciales de personas de la población civil, llevadas a cabo por integrantes de las fuerzas de seguridad del Estado durante el conflicto armado colombiano, específicamente en la década de los años 1990', dentro de un *modus operandi* caracterizado por la muerte de civiles posteriormente presentados como miembros de grupos armados ilegales dados de baja en combate, mediante diversos mecanismos de distorsión de la escena del crimen y de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos.

En cuanto a los hechos particulares, se constató que Gustavo Giraldo Villamizar Durán, Elio Gelves Carrillo, Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge fueron ejecutados extrajudicialmente por las Fuerzas Armadas entre 1995 y 1997 en tres departamentos del país, a saber Arauca, Santander y Casanare. Asimismo, Carlos Arturo Uva Velandia fue víctima de un homicidio cometido por un soldado que se encontraba fuera de servicio, en horas de la noche del 20 al 21 de junio de 1992, en el municipio de Hato Corozal.

Se tramitaron varios procesos penales en la jurisdicción penal militar y en la ordinaria relacionados con esas muertes. El 10 de mayo de 1994 fue condenado un soldado por la muerte de Carlos Arturo Uva Velandia. Esa sentencia fue confirmada en apelación el 19 de diciembre de 1994 por el Tribunal Superior de Distrito de Santa Rosa Viterbo. En cuanto a las investigaciones por las otras muertes, éstas siguen su curso. Por último, cabe señalar que la jurisdicción contencioso administrativa estableció la responsabilidad del Estado colombiano por las muertes de Giraldo Villamizar Durán, Elio Gelves Carrillo, Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez y brindó reparaciones a varios de sus familiares. Esa misma jurisdicción determinó con respecto al homicidio de Carlos Arturo Uva Velandia que no existe la relación de causalidad con el servicio y por tanto que el Estado no podía ser tenido como responsable por ese hecho.

III. Excepción Preliminar

El Estado presentó una excepción preliminar y sostuvo que, al considerar que la jurisdicción nacional ya había desplegado las acciones necesarias para sancionar y reparar las vulneraciones a la Convención alegadas con relación al homicidio del señor Carlos Arturo Uva Velandia, las pretensiones de la Comisión y del representante del señor Uva Velandia resultaban inadmisibles por configurarse la fórmula de la "cuarta instancia".

Con respecto a ello la Corte constató que los alegatos de la Comisión y del representante no buscan que la Corte revise los fallos de los tribunales internos debido a una eventual incorrecta apreciación de la prueba recabada durante los procesos penales, los hechos establecidos en los mismos o de la aplicación del derecho interno, sino que alegan que las presuntas víctimas no

contaron con un acceso a la justicia en violación del artículo 8.1 y 25 de la de la Convención, y además que los hechos a los cuales se refieren esos procesos serían constitutivos de una vulneración a los artículos 4, 5 y 7 de la Convención. Indicó asimismo que con el propósito de determinar si dichas violaciones tuvieron lugar, se efectuará un análisis de las investigaciones y de las etapas procesales internas, al efecto de verificar si el Estado ha sido diligente o negligente en la investigación y punición, sin atribuirse en modo alguno la condición de tribunal penal. Finalmente, sostuvo que debido a que un pronunciamiento sobre este extremo redundaría en responder a una de las cuestiones de fondo planteadas dentro del caso, la objeción estatal no puede ser resuelta como una excepción preliminar pues requiere el examen del fondo de las cuestiones planteadas. Por todo lo anterior, el Tribunal declaró sin lugar la excepción preliminar presentada por el Estado.

IV. Consideraciones Previas

El Estado presentó un consideración preliminar en la cual se refirió su posición en relación con la etapa procesal para la acumulación de casos en el Sistema Interamericano; a la ausencia de correspondencia entre los criterios reglamentarios para la acumulación de casos y su aplicación en el caso concreto, y a las consecuencias de la acumulación para el fondo del caso que perjudican el derecho de defensa del Estado. En consecuencia solicitó a la Corte que de "manera principal", realice un "control de legalidad frente a las actuaciones de la Comisión y: 1. Declare que la acumulación de casos en el Informe de Fondo redunda en una violación al Reglamento de la Comisión y al principio del contradictorio. 2. Declare que la acumulación de los casos en el Informe de Fondo violó el derecho de defensa del Estado Colombiano, y 3. Excluya del análisis del caso los alegatos que estén directamente relacionados con la acumulación indebida, y en especial la supuesta existencia de un patrón de conducta y la supuesta existencia de una responsabilidad agravada del Estado como consecuencia de la existencia de dicho patrón.

El Tribunal estableció que, en el presente caso, el Estado alegó una afectación a su derecho de defensa, a la seguridad jurídica y al principio del contradictorio en la medida que la acumulación de los casos en el Informe de Fondo N°41/15 fue realizada sin que éste tuviera la oportunidad de presentar su punto de vista al respecto. Sin embargo, no se presentó una vulneración al derecho de defensa del Estado puesto que el contexto podría ser susceptible de ser alegado con los mismos medios probatorios aún si los casos hubiesen sido presentados ante este Tribunal de forma desglosada. Debido a ello, frente a una ausencia de afectación al derecho de defensa del Estado ante la Corte, no procede excluir los alegatos de hecho y de derecho relacionados con el contexto. Por las mismas razones, tampoco procede escindir los casos que fueron acumulados en el Informe de Fondo.

Por otra parte, el Estado observó que los representantes de las presuntas víctimas incorporaron en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, hechos nuevos no contemplados en el marco fáctico del presente caso y que la Comisión no incluyó en su escrito de sometimiento e Informe de Fondo. Con respecto a este tema la Corte recordó su jurisprudencia constante en la que ha establecido que el marco fáctico del proceso ante la Corte se encuentra constituido por los hechos contenidos en el Informe de Fondo con excepción de los hechos que se califican como supervinientes, siempre que se encuentren ligados a los hechos del proceso. Ello sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que hayan sido mencionados en el Informe de Fondo y hayan sido sometidos a consideración de la Corte.

V. Fondo

La Corte sostuvo que había cesado la controversia sobre los derechos y hechos objeto del reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado. Por tanto, concluyó que el Estado era responsable por a) una violación al derecho a la vida en perjuicio de Gustavo Giraldo Villamizar Durán, Elio Gelves Carrillo, Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge; b) una violación al derecho a la integridad personal en perjuicio de Elio Gelves Carrillo, Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge; c) una violación al derecho a la libertad personal en perjuicio de Elio Gelves Carrillo, Wilfredo

Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge, y d) una violación al derecho a la honra y dignidad en perjuicio de Gustavo Giraldo Villamizar Durán y Elio Gelves Carrillo.

Por otra parte el Tribunal notó que los hechos que fueron reconocidos por el Estado encuadran dentro del contexto de ejecuciones extrajudiciales vigente durante esos años y de acuerdo al cual, los homicidios de esas personas en manos de agentes de seguridad del Estado, también denominado como de "falsos positivos", que consistió en ejecuciones extrajudiciales en el marco del conflicto armado colombiano, con un *modus operandi* caracterizado por la muerte de civiles posteriormente presentados como miembros de grupos armados ilegales dados de baja en combate, mediante diversos mecanismos de distorsión de la escena del crimen y de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos.

Con respecto a los hechos relacionados con el homicidio del señor Carlos Arturo Uva Velandia la Corte estableció que ese hecho era atribuible al Estado en tanto se trató de un acto de una persona facultada para ejercer atribuciones del poder público que pudo razonablemente ser percibido como ejecutando esas acciones en nombre del Estado por parte de la víctima, siendo además que el comienzo de ejecución de ese acto fue percibido por dos centinelas de un campamento militar que no lo impidieron.

En efecto, de acuerdo a los hechos del caso, el señor Carlos Arturo Uva Velandia pudo llegar a percibir que el soldado que le dio muerte actuaba en calidad de órgano o agente estatal en la medida que: a) éste conocía a los centinelas del campamento, b) pudo llevar a cabo en presencia de por lo menos uno de ellos, acciones en contra su libertad personal sin que estos se lo impidieran, y c) el occiso pudo observar que el soldado entró y salió del campamento de contraguerrilla a altas horas de la noche. En ese sentido, sería razonable inferir que tanto Carlos Uva Velandia, así como los dos centinelas, pudieron eventualmente percibir que el soldado Burgos estaba ejerciendo atribuciones de poder público que no podría haber llevado a cabo si no hubiese pertenecido a ese cuerpo de las fuerzas de seguridad del Estado, o en otras palabras, que el acto estaba siendo ejecutado como un ejercicio de autoridad. Además, en el caso, fue establecido que el señor Uva Velandia fue privado de su vida a manos del soldado Rodríguez Burgos, punto sobre el cual no existe controversia entre las partes y la Comisión, por lo que la Corte encontró que el Estado es responsable por la violación al artículo 4 de la Convención en perjuicio de Carlos Arturo Uva Velandia.

Asimismo, también se concluyó que el Estado es responsable por una violación al artículo 7.2 de la Convención al considerar que Carlos Arturo Uva Velandia sufrió una restricción a su derecho a la libertad personal por parte del soldado Rodríguez Burgos quién lo retuvo y lo llevó amarrado hasta darle la muerte, sin base legal alguna para ello. Además, tomando en cuenta que el señor Carlos Arturo Uva Velandia fue privado de su vida luego de haber sido apuñalado 14 veces, resulta razonable presumir que los momentos previos a su muerte fueron acompañados por un intenso dolor que afectó también su derecho a la integridad personal contenido en el artículo 5.1 de la Convención.

Por otro lado, sobre los alegados hechos de tortura que habrían sufrido Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero Reyes, y Albeiro Ramírez Jorge, el Tribunal afirmó que carecía de elementos probatorios para acreditar que se cometieron actos de tortura contra de ellas. Recordó que la prueba forense remitida conduce a la conclusión de que las lesiones que presentaban los tres cuerpos probablemente eran debidas a los propios disparos que les fueron dirigidos para darles muerte y no a maltratos intencionales que les causaron un intenso dolor con cualquier fin o propósito. En consecuencia, la Corte encontró que el Estado no era responsable por una violación al artículo 5.2 de la Convención en perjuicio de Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero Reyes, y Albeiro Ramírez Jorge.

Sobre el derecho a la honra y dignidad de Gustavo Giraldo Villamizar Durán debido a las inscripciones escritas en los exteriores de la vivienda de los padres del señor Gustavo Giraldo Villamizar relacionadas con su pertenencia a grupos guerrilleros, la Corte concluyó que a pesar de no contar con elementos fácticos que permitan afirmar que entre la declaración de los funcionarios y las "pintas" existe una relación de causa a efecto, resulta razonable concluir que el

actuar de los funcionarios de las fuerzas de seguridad del Estado que efectuaron esas declaraciones sobre la pertinencia de este a grupos guerrilleros, en un contexto de orden público difícil, pudo contribuir generar estigmas sociales en torno a Gustavo Villamizar y sus familiares. Por ese motivo, el Tribunal consideró que el Estado es responsable por una violación al derecho a la honra contenido en el artículo 11.1 de la Convención en perjuicio de Gustavo Villamizar y por tanto también de sus familiares.

En cuanto a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, se recordó que el Estado había reconocido parcialmente su responsabilidad y que había cesado la controversia con relación a: a) la violación a la garantía de juez competente por el conocimiento del caso por parte de la justicia militar en las investigaciones y procedimientos relacionados con las muertes de Gustavo Giraldo Villamizar Durán, Elio Gelves Carrillo, Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge; b) una violación al plazo razonable en la investigación en la justicia ordinaria en las investigaciones y procedimientos por las muertes de Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge, y c) la violación a los artículos 1 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de los familiares de Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge.

Por otra parte, la Corte concluyó que el Estado es responsable por la violación al derecho a las garantías judiciales y protección judicial contenidas en los artículos 8.1 y 25 de la Convención en perjuicio de los familiares de Gustavo Giraldo Villamizar Durán, Elio Gelves Carrillo, Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez, por las distintas vulneraciones a la debida diligencia por parte de las autoridades durante las investigaciones relacionadas con sus muertes. En lo que respecta la investigación por la muerte de Carlos Arturo Uva Velandia, el Tribunal afirmó que carecía de elementos para concluir que exista una violación al derecho a las garantías judiciales y protección judicial contenidas en los artículos 8.1 y 25 de la Convención en perjuicio de los familiares de Carlos Arturo Uva Velandia por no haber analizado la posible responsabilidad de terceras personas en su muerte.

Sobre la alegada violación del artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de los familiares de Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge, el Tribunal encontró que el Estado es responsable por una violación al artículo 6 de la misma en perjuicio de esas personas toda vez que no inició una investigación por las alegadas torturas que habrían sufrido, siendo que el referido artículo 6 se refiere también a la obligación de investigar y no únicamente a la obligación de tipificar conductas constitutivas de tortura.

En lo que concierne el alegato sobre la garantía de juez competente por el conocimiento del caso por parte de la justicia militar en las investigaciones por la muerte de Carlos Arturo Uva Velandia, tomando en cuenta que la justicia militar dejó de tener conocimiento sobre el caso al cabo de unos meses y que el mismo continuó siendo tramitado por la justicia ordinaria a partir de febrero de 1993, la Corte se remitió al análisis respecto del impacto que ello habría tenido en el plazo razonable de la investigación y el proceso por el homicidio de Uva Velandia y no la consideró como violación autónoma al artículo 8.1 de la Convención.

En lo que respecta el derecho a la honra y a la integridad de los familiares de las víctimas directas, la Corte consideró que había cesado la controversia sobre las alegadas violaciones a los artículos 5 en perjuicio de los familiares de Gustavo Giraldo Villamizar Durán, Elio Gelves Carrillo, Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge. A su vez, el Estado también reconoció una violación al derecho a la honra de los familiares de Gustavo Giraldo Villamizar Durán, y de Elio Gelves Carrillo por las declaraciones erróneas de funcionarios públicos relacionadas sobre la pertenencia a la guerrilla de estas dos personas. En ese sentido, el Estado es igualmente responsable por esa violación en perjuicio de los familiares de Gustavo Giraldo Villamizar Durán, y de Elio Gelves Carrillo. Con relación a los familiares de Carlos Arturo Uva Velandia, la Corte concluyó que como consecuencia directa de la privación arbitraria a la vida del señor Carlos Arturo Uva Velandia, sus familiares han padecido un profundo sufrimiento y angustia en detrimento de su integridad psíquica y moral. Por lo tanto, la Corte el Estado es responsable

por la violación al artículo 5.1 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares del señor Carlos Arturo Uva Velandia.

VI. Reparaciones

Con respecto a las reparaciones, la Corte estableció que su Sentencia constituye *per se* una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado: i) publicar la Sentencia de la Corte Interamericana y su resumen; ii) continuar con las investigaciones y procesos judiciales en curso que correspondan; iii) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; iv) brindar el tratamiento psicológico o psiquiátrico, a las víctimas que así lo soliciten, y v) pagar la cantidad fijada en la Sentencia por concepto de daño material e inmaterial y por reintegro de costas y gastos. Asimismo, la Corte dispuso que el Estado debía reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte las cantidades erogadas durante la tramitación del presente caso.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.

El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:
<http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>